



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No 6524

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de
Ambiente**

En uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con la el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No.2513 del 12 de agosto de 2008, de la Secretaría del Medio Ambiente, impone Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento TINTORERIA TOPTEx S.A., en cabeza del señor Háron Zapiro Hofman en su calidad de Propietario y/o Representante Legal.

Que el día 24 de marzo de 2009, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 10 No 44-45, donde funciona la empresa TOPTEx S.A. la visita fue atendida por Marcela Peñuela identificada con C.C No 71.776.212, quien ocupa el cargo de Asesora de Ventas. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información de la empresa y se observó:

No se encontró actividad industrial en el predio. La actividad industrial fue trasladada al municipio de Tocancipa, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar, que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

El artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del párrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidades de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Significa lo anterior que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en su artículo 4º que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No 6625

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

El artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el artículo 1º del Decreto Distrital 175 del mismo año, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

" a. Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

b. Expedir los actos de iniciación , permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales...

Así las cosas, de acuerdo con las funciones delegadas al Director de Control Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No 6626

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR DEFINITIVAMENTE
UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR EN FORMA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en suspensión de actividades que generen contaminación por vertimientos, impuesta a la sociedad TOPTEx S.A. mediante la Resolución 2513 del 12 de agosto de 2008 de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Publicar en el Boletín de la entidad la presente providencia, remitir copia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Alcaldía Local de Puente Aranda. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la señor ARON SZAPIRO HOFMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.359 de Bogotá, o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal del establecimiento TOPTEx S.A. ubicado en el predio El Porvenir Vereda Canavita de la Zona Industrial de Tocancipá de Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 4 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodríguez G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
CT 8147 del 24-04-09
Rad. 2009ER57047 del 24/04/09
Rad. 2009IE6048 del 12/03/09
TOPTEx S.A.